

comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga salamente en términos razonables».

Es claro que los Médicos sustitutos, interinos o propietarios, especialistas en medicina familiar y comunitaria, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los centros de salud de la provincia de Granada, colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los Médicos sustitutos, interinos o propietarios, especialistas en medicina familiar y comunitaria de los Centros de Salud de la provincia de Granada que se iniciará el día 21 de febrero de 1994, con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de los Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 1994

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada.

ORDEN de 14 de febrero de 1994, por la que se habilita nuevo plazo, con carácter excepcional, para el cumplimiento de lo establecido en la de 11 de octubre de 1993.

La Orden de 11 de octubre de 1993 regula el procedimiento a seguir para la determinación de las fiestas locales, inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, en los municipios de la Comunidad Autónoma Andaluza. La Disposición Transitoria de la citada Orden establece como plazo para presentar cada Ayuntamiento su propuesta de fiestas locales para 1994 el de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el BOJA, la cual se llevó a efecto el 16 de octubre de 1993.

Como quiera que la citada Orden regula por primera vez el referido procedimiento y muchos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, quizás por dicha circunstancia, no han podido presentar su propuesta de fiestas locales dentro del plazo establecido, esta Consejería estima que, con carácter excepcional y para las fiestas locales correspondientes a 1994, es necesario habilitar nuevo plazo para la presentación de las correspondientes propuestas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas, conforme a lo establecido en el artículo 44.4 de la ley 6/1983, de 21 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza,

#### DISPONGO:

Unico. A los efectos de lo previsto en la Orden de 11 de octubre de 1993 se habilita, con carácter excepcional, un nuevo plazo que finalizará en el término de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOJA de la presente Orden, para que los Ayuntamientos que no lo hubieren realizado, presenten ante esta Consejería de Trabajo su propuesta de fiestas locales para 1994, con los requisitos contenidos en la citada Orden.

Sevilla, 14 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ORDEN de 15 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Limpiezas Goditanas, SA, en los Centros: Ambulatorio Vargas Ponce, Centro Salud Mental Infantil y Centro Salud Mental de Adultos, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 21 de febrero de 1994 y con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Limpiezas Goditanas, S.A.», en los siguientes centros: «Ambulatorio Vargas Ponce», «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés

de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, S.A.» de los siguientes centros: «Ambulatorio Vargas Ponce», «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden de determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los mencionados centros sanitarios, colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, S.A.» en los siguientes centros del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz: «Ambulatorio Vargas Ponce», «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», desde las 0'00 horas del día 21 de febrero de 1994 y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de febrero de 1994

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO  
Consejera de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 15 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas de transporte por carretera en la provincia de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Transportes Comunicaciones y Mar de CC.OO. y por la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T., ambos de Huelva, ha sido convocada huelga, desde las 0'00 horas del día 23 hasta las 24 horas del día 25 de febrero de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de transportes en general por carretera en la provincia de Huelva.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas de transportes en general por carretera de la provincia de Huelva, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el traslado urgente de enfermos en ambulancias a los centros sanitarios, como asimismo el traslado del personal sanitario a los diversos centros en la provincia. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden, por cuanto que la falta de traslado urgente de enfermos por ambulancias en el indicado ámbito territorial, es incompatible con los derechos fundamentales a la salud y a la vida proclamados en los artículos 15, y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de transportes en general por carretera en la provincia de Huelva, convocada desde las 0'00 horas del día 23 hasta las 24 horas del día 25 de febrero de 1994, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos que se determinen conforme al artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.